SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de alambrón de acero, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ALAMBRÓN DE ACERO, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 Y 7227.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 15/15, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 7 de julio de 2015 ArcelorMittal Las Truchas, S.A. de C.V., Deacero, S.A.P.I. de C.V. y Ternium México, S.A. de C.V. ("ArcelorMittal", "Deacero" y "Ternium", respectivamente, o las “Solicitantes” en conjunto), solicitaron el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de alambrón de acero, incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 2 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015 y como periodo de análisis de daño, el comprendido del 1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2015.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación es el alambrón de acero al carbono y acero aleado, de sección circular u ovalada. Técnica o comercialmente se le conoce como alambrón y en el mercado internacional como “wire rod” o “steel wire rod”.

2. Tratamiento arancelario

4. El producto objeto de investigación ingresa por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7213	Alambrón de hierro o acero sin alear.
Subpartida 7213.10	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
Fracción 7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
Subpartida 7213.20	-Los demás, de acero de fácil mecanización.
Fracción 7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.
Subpartida 7213.91	--De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.

Fracción 7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
Fracción 7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.
Subpartida 7213.99	--Los demás.
Fracción 7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.
Fracción 7213.99.99	Los demás
Partida 7227	Alambrón de los demás aceros aleados.
Subpartida 7227.10	-De acero rápido.
Fracción 7227.10.01	De acero rápido.
Subpartida 7227.20	-De acero silicomanganeso.
Fracción 7227.20.01	De acero silicomanganeso.
Subpartida 7227.90	-Los demás.
Fracción 7227.90.01	De acero grado herramienta.
Fracción 7227.90.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

5. El producto objeto de investigación también ingresa al amparo de la Regla Octava a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01 (Industria Eléctrica), 9802.00.07 (Industria de Bienes de Capital), 9802.00.13 (Industria Siderúrgica), 9802.00.19 (Industria Automotriz y de Autopartes) y 9802.00.23 (Industria Siderúrgica), de la TIGIE.

6. La unidad de medida para operaciones comerciales es la tonelada; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

7. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

8. Sin embargo, en la página de Internet del SIAVI, en el rubro “Aranceles y normatividad”, en la parte de observaciones generales, se precisa que mediante el Boletín No. 087/12, la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) comunicó que, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los incidentes que se mencionan en el mismo Boletín, a partir del 1 de agosto de 2012, se implementó el cobro de un arancel de 3%.

9. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, y se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

10. El 7 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial”, en el que se señaló que las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias señaladas en el punto 4 de la presente Resolución, están sujetas a un arancel del 15% a partir del 8 de octubre de 2015 hasta el 4 de abril de 2016.

3. Características físicas y composición química

11. El alambrón se fabrica con acero al carbono y acero aleado, de sección circular u ovalada. De acuerdo con las normas ASTM A510 y ASTM A752M de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales ("ASTM", por las siglas en inglés de American Society for Testing Materials), la composición química del acero al carbono es principalmente mineral de hierro, carbono y otros elementos como manganeso, silicio, azufre y fósforo; en el caso de los aceros aleados, éstos incluyen, además, de los elementos señalados: aluminio, cobre, cromo, molibdeno, níquel, plomo, tungsteno y vanadio. De acuerdo con los catálogos de las empresas chinas, éstas fabrican el alambrón de acero en diámetros desde 5.5 hasta 14 milímetros (mm). Sin embargo, la información del listado oficial de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de

México (SIC-M), correspondiente a las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la TIGIE, indica que se importó de China alambrón de acero con un diámetro de hasta 18 mm.

4. Normas técnicas

12. Las Solicitantes manifestaron que el alambrón de acero se produce principalmente conforme a las especificaciones de las normas de la ASTM, en particular, indicaron que el producto objeto de investigación se produce fundamentalmente bajo especificaciones de las normas ASTM A510 y ASTM A752M.

13. Sustentaron su afirmación con información de los catálogos de las siguientes empresas productoras de alambrón de acero de China: Tianjin Juncheng Yahe International Trade Co., Ltd. ("Tianjin Juncheng"), Tianjin O.I.E. Haihang Imp&Exp. ("Tianjin O.I.E."), Tangshan Zhengyi Trading Co., Ltd. ("Tangshan Zhengyi"), Tangshan Fuhaixin Steel Group Co., Ltd. ("Tangshan Fuhaixin"), Tianjin Shengjintai Steel & Iron Co., Ltd. ("Tianjin Shengjintai"), Tangshan Henglong Trading Co., Ltd. ("Tangshan Henglong") y Shagang Group, donde se indican las características y especificaciones técnicas del alambrón de acero que estas empresas fabrican.

14. De acuerdo con esta información, la Secretaría observó que dichas empresas fabrican el alambrón de acero principalmente bajo especificaciones de las normas ASTM A510, ASTM A615 y de la Sociedad de Ingenieros Automotrices ("SAE", por las siglas en inglés de Society of Automotive Engineers) con diversos grados de acero, por ejemplo 1006, 1008, 1010, 1012, 1015 y 1018. Otras empresas, por ejemplo, Tianjin O.I.E., emplean normas como las Normas Industriales de Japón ("JIS", por las siglas en inglés de Japan Industrial Standards) la JIS G3505.

5. Proceso productivo

15. Las Solicitantes indicaron que los principales insumos para fabricar alambrón de acero son chatarra, mineral de hierro, carbón, aleaciones metálicas, energía eléctrica y gas natural. Agregaron que el proceso de producción del alambrón es prácticamente el mismo en el mercado internacional (incluido China), pues la única diferencia es la forma de obtener el acero: fundamentalmente mediante Alto Horno ("BF", por las siglas en inglés de Blast Furnace) o por Horno Eléctrico de Arco ("EAF", por las siglas en inglés de Electric Arc Furnace).

16. Al respecto, la publicación de “The World Steel Association” (WSA) de 2014, indica que la obtención de acero en el mundo se realizó fundamentalmente mediante los procesos que las Solicitantes señalaron. En efecto, la información de esta publicación indica que la producción mundial de este material por tipo de horno, se distribuyó de la siguiente forma en 2013: 71.2% en BF, 28.2% en EAF y sólo 0.6% en Hornos de Hogar Abierto.

17. Asimismo, proporcionaron información de las páginas de Internet de las empresas chinas Anshan Iron and Steel Group Corporation ("Anshan Iron") y Sinosteel Equipment & Engineering Co., Ltd. ("Sinosteel"), en las que se indica que utilizan el proceso BF y EAF, respectivamente, para la obtención del acero, lo que sustenta que en China, este insumo se produce mediante dichos procesos.

18. Con base en esta información, se advierte que el proceso de producción de alambrón de acero en China se efectúa mediante las etapas de extracción y obtención de materias primas principales como mineral de hierro, chatarra y carbono, producción del acero líquido en hornos BF y/o EAF, metalurgia secundaria, colada continua y laminación para obtener el alambrón de acero.

6. Usos y funciones

19. El producto objeto de investigación se utiliza principalmente como insumo para la fabricación de alambre y productos derivados de éste (mediante proceso de trefilado), tales como: mallas, castillos prefabricados, cables, resortes, clavos, tornillos, así como para sujetadores, entre otros. También se utiliza en el sector de la construcción, primordialmente como refuerzo para amarres, rejillas y ornamentos. Los catálogos de las empresas productoras chinas Tianjin Juncheng, Tianjin Shengjintai, Tangshan Henglong y Shagang Group constatan estos usos y aplicaciones del alambrón de acero.

D. Notificaciones y convocatoria

20. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

21. Asimismo, mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

E. Partes interesadas comparecientes

22. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productoras nacionales

ArcelorMittal Las Truchas, S.A. de C.V.
Deacero, S.A.P.I. de C.V.
Ternium México, S.A. de C.V.
Guillermo González Camarena No. 1200, piso 4
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, Distrito Federal

2. Importadoras

Aceros Titán, S.A. de C.V.
Calle del Cenote No. 12
Col. Jardines del Pedregal de San Ángel
C.P. 04500, México, Distrito Federal

Grupo Acerero, S.A. de C.V.
Av. Sierra de Zimapán No. 4
Edificio Fontana, despacho 22
Col. Villas del Sol
C.P. 76046, Santiago de Querétaro, Querétaro

3. Gobierno

Consejero de Asuntos Económico Comerciales de la Embajada de China en México
Platón No. 317
Col. Polanco
C.P. 11560, México, Distrito Federal

F. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

23. La Secretaría otorgó una prórroga de 7 días a la empresa importadora Aceros Titán, S.A. de C.V. (“Aceros Titán”), para que presentara la respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 22 de octubre de 2015.

24. El 12 y 22 de octubre de 2015 compareció la Consejera de Asuntos Económicos-Comerciales de la Embajada de China en México y las empresas Zhangjiagang Rongsheng Steel Co. Ltd., Zhangjiagang Sheen-faith Steel Co., Ltd. y Zhangjiagang Shajing Steel Co., Ltd, respectivamente, a efecto de solicitar una prórroga para presentar su respuesta al formulario oficial, así como sus argumentos y pruebas. La prórroga les fue otorgada, sin embargo, no comparecieron a la investigación.

2. Importadoras

a. Aceros Titán

25. El 22 de octubre de 2015 Aceros Titán manifestó:

A. Las empresas ArcelorMittal, Ternium, Deacero, Grupo Acerero, S.A. de C.V. (“Grupo Acerero”) y Aceros San Luis, S.A. de C.V. (“Aceros San Luis”) son fabricantes del producto objeto de investigación.

B. Aceros Titán no está vinculada con exportadores extranjeros y no ha firmado acuerdos con algún proveedor extranjero.

C. Los códigos de producto de las importaciones que realizó durante el periodo analizado y que ingresaron por la fracción arancelaria 7227.90.99 de la TIGIE, cumplen con las especificaciones del

producto objeto de investigación y con las de la mercancía nacional, por lo que son similares y comercialmente intercambiables.

D. Aceros Titán compró tanto mercancía importada como nacional y ambas se utilizan indistintamente. Adquirió mercancía importada debido a la falta de proveeduría del único productor nacional que cumplía con la calidad requerida.

26. Aceros Titán presentó:

A. Copia certificada de los siguientes testimonios notariales:

a. escritura número 13,375, del 6 de febrero de 1985, otorgada ante el Notario Público número 60, en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Aceros Titán;

b. escritura número 2,158, del 4 de julio de 1988, otorgada ante el Notario Público número 25, en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se hace constar el incremento del capital social de Aceros Titán;

c. escritura número 8,313, del 28 de abril de 2003, otorgada ante el Notario Público número 3, en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se acredita la personalidad del representante legal como miembro del consejo de administración de Aceros Titán;

d. escritura número 18,017, del 27 de agosto de 2012, otorgada ante el Notario Público número 3, en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se hace constar la ratificación de los miembros del consejo de administración de Aceros Titán, y

e. escritura número 19,266, del 16 de julio de 2013, otorgada ante el Notario Público número 3, en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se protocoliza el acta de asamblea general ordinaria de accionistas del 12 de julio de 2013, así como un aumento del capital social de Aceros Titán.

B. Copia certificada del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor de su representante legal.

C. Estados financieros auditados de Aceros Titán al 31 de diciembre de 2013 y 2012, al 31 de diciembre de 2014 y 2013, así como los estados financieros trimestrales que corresponden al periodo investigado.

D. Certificados de calidad del producto objeto de investigación, de las exportadoras y de un productor nacional, de diciembre 2013 a julio 2015.

E. Importaciones de alambrón de acero realizadas por Aceros Titán, a través de la fracción arancelaria 7227.90.99 de la TIGIE, durante el periodo analizado e investigado.

F. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, de marzo de 2014 a marzo de 2015, con sus respectivas facturas.

G. Compras nacionales de Aceros Titán, realizadas en el periodo analizado.

H. Facturas de compras nacionales de Aceros Titán, de octubre de 2014 a septiembre de 2015.

I. Canales de distribución a través de los cuales llegan las importaciones del producto objeto de investigación a México.

J. Valor y volumen de las importaciones totales del producto objeto de investigación, realizadas por Aceros Titán, durante el periodo investigado, por proveedor-exportador.

K. Precio de importación y ajustes, correspondientes a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por Aceros Titán, durante el periodo investigado.

b. Grupo Acerero

27. El 13 de octubre de 2015 Grupo Acerero manifestó:

A. Grupo Acerero ya no compra el producto objeto de investigación, sino que lo produce.

B. El código de producto de la mercancía que importa cumple con las características del producto objeto de investigación.

C. Durante el periodo analizado adquirió, tanto mercancía importada como nacional, por razones de abastecimiento. Debido a la gran cantidad de pedidos de varilla de acero y perfilados, productos para cuya elaboración se utiliza el producto objeto de investigación como materia prima, una vez que se consumió el producto importado, se adquirió mercancía en el mercado nacional.

28. Grupo Acerero presentó:

A. Copia certificada de los siguientes testimonios notariales:

a. escritura pública número 5, del 5 de octubre de 1995, otorgada ante el Notario Público número 22, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Grupo Acerero, y

b. escritura pública número 56,445, del 23 de diciembre de 2013, otorgada ante el Notario Público número 27, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, que contiene el poder que otorgó Grupo Acerero a favor de su representante legal.

B. Cédula para el ejercicio profesional y título profesional, expedidos por la Secretaría de Educación Pública a favor de su representante legal.

C. Estados financieros no consolidados al 31 de diciembre de 2014 y 2013, con informe de los auditores independientes.

D. Diagrama corporativo de Grupo Acerero y lista de empresas nacionales vinculadas con Grupo Acerero.

E. Contrato de ventas entre Grupo Acerero y su proveedor, de marzo de 2014.

F. Certificado de origen emitido por el fabricante del producto objeto de investigación, del 5 de junio de 2014.

G. Certificados de calidad emitidos por productores nacionales y del producto objeto de investigación adquirido por Grupo Acerero en el periodo comprendido de enero a abril del 2014.

H. Proceso de fabricación de trefilados de Grupo Acerero.

I. Importaciones de alambrón de acero realizadas por Grupo Acerero, a través de la fracción arancelaria 7227.90.99 de la TIGIE, del 25 de mayo de 2014, originarias de China.

J. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, del 25 de junio de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.

K. Facturas de compras nacionales de Grupo Acerero, correspondientes al periodo comprendido del 22 de abril al 10 de septiembre de 2014.

L. Diagrama de flujo de los canales de distribución a través de los cuales llegan las importaciones de Grupo Acerero a México.

M. Valor y volumen de las importaciones totales del producto objeto de investigación, realizadas por Grupo Acerero durante el periodo investigado, por proveedor.

N. Precio de importación, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por Grupo Acerero, durante el periodo investigado.

G. Réplicas

1. Prórroga

29. El 22 de octubre de 2015, la Secretaría otorgó una prórroga a Ternium para presentar sus réplicas a la información presentada por Grupo Acerero, lo anterior, en virtud de que no había recibido el traslado de la versión pública de la información que presentó dicha empresa. El plazo venció el 27 de octubre de 2015.

2. Réplicas

30. El 23 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2015, ArcelorMittal, Deacero y Ternium presentaron sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación.

a. Grupo Acerero

31. Respecto a Grupo Acerero manifestaron:

A. Grupo Acerero abusa del privilegio de confidencialidad, y deja en estado de indefensión a las Solicitantes, toda vez que clasifica incorrectamente información de carácter público como confidencial, misma que va desde títulos profesionales e identificaciones hasta datos generales indispensables para poder identificar las importaciones que se investigan.

B. Asimismo, de la información que pudiera tener carácter de confidencial omite integrar un resumen público que permita tener una comprensión razonable de la misma, contraviniendo así las disposiciones del RLCE.

C. Grupo Acerero señala ser productor de alambrón, sin que se tenga noticia de que fabrica la mercancía homóloga a la investigada, por lo que deberá aclarar lo conducente.

D. De las respuestas al formulario oficial se desprende que Grupo Acerero aparentemente no efectuó ningún ajuste al precio de exportación, cuando es su deber hacerlo.

E. Grupo Acerero señaló que tanto el producto nacional como el importado son semejantes en cuanto a sus especificaciones de diámetro, composición mineral y certificados de calidad, aceptando que ambos productos son similares, por lo que es claro que prefirió el producto importado basado en el bajo precio en que se ofrece.

b. Aceros Titán

32. Respecto a Aceros Titán manifestaron:

A. El representante legal de Aceros Titán se limitó a exhibir documentos justificativos de personalidad que datan de 2003 y 2012, sin acreditar que su condición de presidente del consejo de administración y apoderado, esté vigente. Lo anterior, debido a que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los nombramientos de administrador y los poderes correspondientes deben registrarse en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en la información que presenta no se aprecia folio mercantil alguno, que establezca la vigencia de dichos nombramientos.

B. Aceros Titán deberá justificar debidamente la clasificación de la información confidencial y proporcionar los resúmenes públicos conducentes, ya que abusa del privilegio de confidencialidad, lo cual impide identificar debidamente sus relaciones comerciales con los productores nacionales y coarta el derecho de réplica de los mismos.

C. Aceros Titán por una parte confiesa haber adquirido tanto mercancía importada como de origen nacional, y por otra, que ambas son productos similares y comercialmente intercambiables. Esta afirmación contrasta con la razón que aduce para adquirir mercancía importada, al señalar que lo hizo por falta de proveeduría oportuna del único proveedor que ofrecía cumplir con sus requerimientos de calidad.

D. Lo anterior, aunado a la excesiva confidencialidad empleada sobre los certificados de calidad que exhibió, impide a las Solicitantes replicar adecuadamente, ya que por un lado establece la similitud entre la mercancía nacional y la importada y, por otro, alega insuficiencia de calidad y abasto oportuno, sin proporcionar información sobre aspectos que permitan replicar.

E. Aceros Titán emplea ciertos códigos de producto para clasificar sus compras, los cuales, atendiendo a su diámetro, grado de acero y porcentaje de carbono, son producidos en su totalidad por la industria nacional, por lo que no resulta verosímil el argumento de “no producción nacional” que menciona Aceros Titán.

F. Se debe requerir a Aceros Titán información referente a márgenes de comercialización, ya que sus proveedores, de nacionalidad sudcoreana y estadounidense, no son fabricantes del producto objeto de investigación en China, por lo que se presume que actuaron como intermediarias o comercializadoras, siendo probable que el precio de exportación reportado por Aceros Titán esté distorsionado por razón de márgenes de comercialización u otros sobrecargos motivados por la intervención de estas empresas.

33. Respecto a Aceros Titán, ArcelorMittal señaló:

A. Aceros Titán menciona que tuvo que importar porque sólo un proveedor podía cumplir la calidad requerida, pero no tenía disponibilidad, y al mismo tiempo oculta las especificaciones del producto que importa, por lo que al no hacer público el certificado de calidad, no se puede identificar con precisión el producto importado.

B. ArcelorMittal desarrolló operaciones comerciales con Aceros Titán, y de acuerdo a los tipos de producto de los que tiene conocimiento, la producción nacional, en particular, ArcelorMittal, está en disponibilidad de abastecer cabalmente las necesidades de Aceros Titán, como se puede ver en el catálogo de productos de ArcelorMittal (presentado en la solicitud de inicio de investigación) el cual señala, por un lado, los requerimientos y las características de producto de Aceros Titán, de los que ArcelorMittal tiene conocimiento y con los cuales siempre ha cumplido y, por otro, los productos que ArcelorMittal ofrece en el mercado. Lo anterior, conlleva a concluir que no es exacto lo afirmado por Aceros Titán ya que la producción nacional si tiene disponibilidad y cumple con los requerimientos del importador respecto al producto objeto de investigación.

C. Aceros Titán redujo sus compras durante el periodo investigado, este comportamiento no obedece a la realidad de la disponibilidad del producto, sino a la compra de importación derivado de un precio atractivo para dicha empresa.

34. Respecto a Aceros Titán, Deacero señaló:

A. Las relaciones comerciales de Deacero con Aceros Titán, se desarrollaron normalmente y de acuerdo a los tipos de producto de los que se tiene conocimiento. Asimismo, la producción nacional, en particular, Deacero, está en posibilidad de abastecer cabalmente las necesidades de Aceros Titán.

B. La producción nacional tiene disponibilidad y cumple con los requerimientos de Aceros Titán, con respecto al producto investigado.

C. De los 22 diferentes productos que Aceros Titán reporta que importó de China y que Deacero puede producir, sólo se abasteció uno de ellos a la importadora.

D. Aceros Titán decidió comprar el producto importado basado en el bajo precio en que se ofrece.

35. Respecto a Aceros Titán, Ternium señaló:

A. Ternium manifiesta que está y que estuvo en capacidad de ofrecer productos idénticos o similares a aquellos que probablemente adquirió Aceros Titán durante el periodo investigado.

B. Carece de fundamento el argumento de Aceros Titán respecto a que sólo un proveedor puede abastecerle el producto objeto de investigación, ya que la industria nacional y, en particular, Ternium, cuentan con capacidad para abastecer la demanda de dicho importador.

C. Ternium produce diversos tipos y calidades de alambrón, los cuales llegan a la industria trefiladora en México, por lo que se confirma que el producto que adquirió Aceros Titán de China y el producto de fabricación nacional, se utilizan para los mismos usos y/o procesos industriales, como el mismo importador lo reconoce.

D. Ternium entiende que la decisión de importar desde China, está más asociado a lo atractivo que resulta adquirir con altos niveles de discriminación de precios y significativos niveles de subvaloración que a la imposibilidad real de encontrar el producto similar de fabricación nacional.

36. Deacero presentó:

A. Relación de códigos de los productos importados por Aceros Titán, con su descripción y la oferta productiva de Deacero.

B. Ficha técnica de alambrón de acero, que contiene su composición química, propiedades mecánicas, diámetros, pesos y dimensiones de los rollos, identificación del producto, información en la etiqueta, certificado de calidad y especificación del embarque, elaborada por Deacero.

C. Certificados de calidad emitidos por Deacero.

D. Facturas emitidas por Deacero de alambrón de 16 mm y 14 mm, del 20 de diciembre de 2014 y del 28 de febrero de 2015.

37. Ternium presentó:

A. Ejemplos de ventas de Ternium a Aceros Titán, en dólares de los Estados Unidos (“dólares”) por tonelada, de abril 2012 a marzo 2013 y de abril 2014 a marzo 2015.

B. Facturas de Ternium expedidas a favor de Aceros Titán, del 16 de octubre de 2014 y del 28 de marzo de 2015.

C. Ejemplos de algunos de los empleos más frecuentes del alambrón de Ternium, con datos de calidad, composición química y usos obtenido de Ternium.

H. Requerimientos de información

1. Partes

a. Aceros Titán

38. El 27 de octubre de 2015 Aceros Titán respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que reclasificara cierta información.

b. Grupo Acerero

39. El 11 de noviembre de 2015 Grupo Acerero respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló a efecto de que aclarara si es productor nacional o importador del producto objeto de investigación y, en su caso, señalara a partir de qué fecha produce dicha mercancía. Grupo Acerero aclaró que es fabricante del producto objeto de investigación y presentó su volumen de producción.

2. No partes

40. El 11 de noviembre de 2015 Aceros San Luis respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló a efecto de que aclarara si es productor nacional o importador del producto objeto de

investigación y, en su caso, señalara a partir de qué fecha produce dicha mercancía. Aceros San Luis aclaró que no es fabricante del producto objeto de investigación.

41. El 11 de noviembre de 2015 la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que aclarara si las empresas Grupo Acerero y Aceros San Luis son productoras de alambrón de acero y, en su caso, proporcionara los datos de producción nacional. La CANACERO señaló que, de acuerdo con sus registros, dichas empresas no son productoras de alambrón de acero.

I. Otras comparecencias

42. El 9 y 13 de octubre 2015 comparecieron Solfumex, S.A. de C.V., Baja Reborn, S. de R.L. de C.V., Aceros Formados y Troquelados, S.A. de C.V. y Ferrecabsa, S.A. de C.V., para manifestar que no importaron el producto objeto de investigación.

43. El 13 de octubre de 2015 Electronic Suplies, S.A. ("Electronic Suplies") y Electronic Profesional Design, S.A. ("Electronic Design") presentaron argumentos y pruebas en la presente investigación. Sin embargo, no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en el punto 48 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

44. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

45. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos tres de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

46. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos previstos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

47. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

48. Mediante oficios UPCI.416.15.3813 y UPCI.416.15.3814 del 19 de noviembre de 2015, se notificó a Electronic Suplies y a Electronic Design, respectivamente, la determinación de no aceptar la información que aportaron en el presente procedimiento, debido a que no acreditaron en tiempo y forma que su representante legal contara con título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, de conformidad con el artículo 51 de la LCE, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Clasificación de la información

49. Las Solicitantes manifestaron que Aceros Titán y Grupo Acerero abusaron del privilegio de la confidencialidad de la información, ya que clasificaron como tal diversa información que no contiene tal carácter. Agregaron que la confidencialidad de dicha información no contiene la justificación adecuada y que no se realizaron los resúmenes públicos correspondientes. Señalaron que tanto la legislación nacional como internacional regulan la confidencialidad de la información.

50. Al respecto, se aclara que la Secretaría revisó la información que presentaron tanto las Solicitantes como las demás partes interesadas comparecientes y, en el caso que fue procedente, se requirió reclasificar diversa información clasificada como confidencial y que, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 148 y 149 del RLCE, no contenía tal carácter, así como, en su caso, justificar debidamente la

clasificación de la información confidencial en términos de la normatividad aplicable y presentar los resúmenes públicos correspondientes, por lo que la información que se encuentra en el expediente administrativo cumple con las reglas de clasificación de información.

2. Personalidad del representante legal de Aceros Titán

51. ArcelorMittal, Deacero y Ternium señalaron que el representante legal de Aceros Titán exhibió documentos justificativos de personalidad que datan de 2003 y 2012, sin acreditar que su condición de presidente del consejo de administración y apoderado, estén vigentes. Lo anterior, debido a que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los nombramientos de administrador y los poderes correspondientes deben registrarse en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en la información que presenta Aceros Titán no se aprecia folio mercantil alguno, que establezca la vigencia de dichos nombramientos.

52. Al respecto, la Secretaría aclara que los documentos notariales que presentó Aceros Titán para acreditar su legal existencia y la personalidad jurídica de su representante legal, cuentan con las inscripciones correspondientes al Registro Público de Comercio. En específico, la escritura número 8,313, del 28 de abril de 2003, mediante la cual se designa al representante legal de Aceros Titán como presidente del consejo de administración, se encuentra debidamente registrada ante el Registro Público de Comercio, lo cual se puede apreciar en la última foja de la copia certificada que Aceros Titán exhibió de dicha escritura. Por lo anterior, el argumento de las Solicitantes es improcedente.

G. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

53. Las Solicitantes presentaron, a través de la CANACERO, el listado de las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado, de acuerdo con la información proporcionada por el SAT. La Secretaría observó que durante el periodo investigado no se registraron importaciones a través de las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01 y 7227.90.01 de la TIGIE.

54. Las Solicitantes señalaron que el producto objeto de investigación también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.19 y 9802.00.23 de la TIGIE. Sin embargo, durante el periodo investigado únicamente se registraron importaciones por la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE; adicionalmente, presentaron el listado de importaciones que ingresaron por estas fracciones.

55. Para seleccionar las operaciones de importación concernientes al producto objeto de investigación, las Solicitantes utilizaron los siguientes criterios:

a. consideraron el total de importaciones por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la TIGIE, ya que corresponden únicamente a alambrón de acero objeto de investigación;

b. eliminaron las operaciones que por su naturaleza se refieren a trámites de importación que duplicarían el volumen, así como operaciones que no corresponden a internaciones directas al país, según la clave de los pedimentos (A3, A4, AF, BH, F4, F5, K1 y V1);

c. seleccionaron las operaciones referentes a alambrón de acero, incluyendo las que ingresaron por las fracciones arancelarias de la partida 9802 (Regla Octava), considerando los volúmenes y valores que calculó la CANACERO de las operaciones cuya descripción corresponde a alambrón de acero, y

d. calcularon el precio de exportación para cada tipo de alambrón, en dólares por kilogramo.

56. La Secretaría comparó el listado de importaciones presentado por la CANACERO con las cifras reportadas en el SIC-M, sin encontrar diferencias significativas. Por lo anterior, determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas de SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

57. En esta etapa de la investigación, las importadoras Grupo Acerero y Aceros Titán presentaron sus operaciones de importación originarias de China, del producto objeto de investigación, correspondientes al periodo investigado. La Secretaría corroboró que estas operaciones estuvieran incluidas en la base de datos del SIC-M.

58. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para cada tipo de alambrón de acero, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

a. Ajustes al precio de exportación

59. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por flete externo, seguro, flete interno y despacho aduanero en China, ya que el precio de exportación se calculó con base en el valor de aduana del producto objeto de investigación. Para acreditar los ajustes propuestos presentaron una cotización de una empresa transportista.

60. La Secretaría identificó en la base de datos del SIC-M los términos de venta de las operaciones de importación realizadas durante el periodo investigado, las cuales se efectuaron en términos de costo y flete ("CFR", por las siglas en inglés de Cost and Freight), costo, seguro y flete ("CIF", por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight), entregada en lugar convenido (“DAP”, por las siglas en inglés de Delivered At Place) y libre a bordo (“FOB”, por las siglas en inglés de Free on Board) y dependiendo de éstos, ajustó el precio de exportación por los conceptos propuestos por las Solicitantes.

i. Flete marítimo y seguro

61. Las Solicitantes presentaron una estimación del costo por flete externo y seguro con base en la cotización de una empresa transportista, en la cual se hace referencia al transporte marítimo desde el puerto de Beihai, China, al puerto de Manzanillo, Colima, para un contenedor de 40 pies, considerando una carga promedio de 25,000 kilogramos. El seguro se cotizó como un porcentaje del valor CIF de las mercancías.

ii. Flete interno y gastos aduaneros

62. Las Solicitantes presentaron una estimación del costo por flete interno y gastos por despacho aduanero con base en la cotización de una empresa transportista, donde se incluye el costo de transporte de una fábrica en Nanning, Guangxi Zhuang, China, al puerto de embarque de Beihai, China, así como los gastos por despacho aduanero, para un contenedor de 40 pies, considerando una carga promedio de 25,000 kilogramos en ambos casos.

b. Determinación

63. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete externo, seguro, flete interno y gastos por despacho aduanero en China, considerando la información que aportaron las Solicitantes.

2. Valor normal

64. Las Solicitantes manifestaron que de acuerdo con el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, corresponde a los productores y exportadores de ese país demostrar que en el sector al que pertenecen tiene características de economía de mercado. También indicaron que, al ser China un país con economía centralmente planificada, resulta apropiado determinar el valor normal conforme a precios de un país con economía de mercado para efectos de la presente investigación.

a. Selección de país sustituto

65. Las Solicitantes propusieron a Brasil como país sustituto y para sustentar su propuesta presentaron un estudio de mercado elaborado por la consultora especializada Setepla Tecnometal Engenharia (“Setepla”) e información de diversas fuentes.

66. Indicaron que Setepla es una empresa brasileña de ingeniería, con cinco oficinas en ese país, que ofrece consultoría, diseño y gestión de proyectos en varios campos, incluyendo el siderúrgico. La Secretaría corroboró dicha información en su página de Internet.

67. La selección de Brasil como el país con economía de mercado para efectos de determinar el valor normal en la presente investigación se basó en los siguientes criterios:

i. Producción del producto objeto de investigación

68. De acuerdo con el estudio de mercado, existen en Brasil cuatro empresas productoras de alambrón de acero, abarcando dos de ellas más del 90% de la producción y las ventas. En 2014 la producción de alambrón de acero en Brasil alcanzó un volumen de 3.3 millones de toneladas, donde el mayor porcentaje correspondió al alambrón de acero al carbono según cifras del Instituto de Acero de Brasil. Además, señalaron que de acuerdo con información de CRU Monitor, a nivel mundial, para ese mismo año, Brasil se ubicó en el 5o. lugar entre los principales productores de alambrón de acero.

69. Las Solicitantes explicaron que la mercancía originaria de China y su similar producida en Brasil tienen diversas similitudes tanto físicas como químicas relacionadas con la materia, uso principal y proceso de producción. Presentaron un análisis comparativo entre la mercancía investigada y la producida en Brasil. Asimismo, señalaron las siguientes similitudes entre ambas mercancías (sin ser éstas las únicas):

a. se conforman de la misma materia que es el acero al carbono o acero aleado;

b. se presentan en un rango de diámetros similares y comunes, como 5.5, 6.5, 7.0, 8.0, 9.0, 10.0, 11, 12.70 a 14 mm, o más para el caso de Brasil;

c. se presentan en grados de acero similares y comunes como 1004, 1006, 1008, 1010, 1012;

d. se ofrecen en conformidad con las normas internacionales ASTM, las cuales son las más requeridas, y

e. la presentación de comercialización es generalmente en bobinas.

ii. Similitud en el proceso de producción

70. Las Solicitantes explicaron que el proceso de producción del alambrón de acero es un proceso maduro y sin variaciones significativas en todos los productores, siendo la única diferencia específica que en ciertos procesos se utiliza un horno BF y en otros un horno EAF. Las etapas que abarca el proceso conocido como BF incluyen la selección de la materias primas, fusión, colada continua y laminación, en tanto que para el EAF, comprenden la selección de materias primas, fusión y refinación de acero, desescoriado y sangrado, refinación secundaria (ajuste químico y térmico), colada continua y laminación.

71. Las Solicitantes indicaron que en China los procesos de fabricación de alambrón de acero corresponden a BF y EAF y que la tecnología de estos procesos es la misma internacionalmente y no ha cambiado en los últimos años. Por lo que hace a Brasil, los procesos BF y EAF son utilizados en plantas semi-integradas o totalmente integradas. Resaltaron que el proceso de producción del producto objeto de investigación en ambos países puede ser mediante BF que usa como materia prima principal el mineral de hierro o EAF que utiliza como materia principal la chatarra. Presentaron información de la WSA que muestra el porcentaje de la producción de acero que se obtuvo por proceso BF y EAF en China y Brasil, en 2013.

iii. Disponibilidad de insumos

72. Las Solicitantes explicaron que para la elaboración del alambrón de acero se utilizan como principales insumos la chatarra, mineral de hierro, carbón, aleaciones metálicas, energía eléctrica y gas natural. Señalaron que China y Brasil cuentan con materias primas básicas utilizadas en los procesos de producción BF y EAF.

73. Las Solicitantes proporcionaron información de la WSA referente a la producción de mineral de hierro y arrabio, en donde se observa que para 2013, China y Brasil están ubicados dentro de los principales productores de estos insumos.

74. Por lo que hace a la producción de energía eléctrica en Brasil, las Solicitantes presentaron información de Internet de la publicación Balance Energético Nacional 2014, publicado por el Ministerio de Minas y Energía de Brasil, la cual revela que Brasil generó energía eléctrica suficiente para satisfacer su propia demanda en 2011 y 2012. Asimismo, indicaron que China y Brasil son grandes generadores de electricidad en el mundo y proporcionaron datos de su producción y consumo correspondientes al periodo 2004 a 2012, obtenidos de la página de Internet de Index Mundi.

iv. Nivel de desarrollo económico

75. Las Solicitantes argumentaron que Brasil presenta un nivel de desarrollo económico comparable al de China. De acuerdo con el Banco Mundial, en 2014 Brasil y China se encuentran clasificados como países de ingreso medio alto, con un ingreso per cápita de 15,900 dólares para Brasil y de 13,130 dólares para China. En ambos países la generación de valor agregado en el Producto Interno Bruto (PIB) se deriva de los sectores industriales y de servicios.

76. Agregaron que el volumen de producción de la industria siderúrgica de ambos países hace que sus economías sean comparables, ubicándose entre los primeros diez países productores de acero y entre los primeros productores de mineral de hierro y de alambrón de acero, de acuerdo con datos del "Anuario Estadístico 2014", publicado por el Comité de Estudios Económicos de la WSA, para el periodo 2010-2013.

v. Otros elementos

77. Las Solicitantes explicaron que en Brasil no existe interferencia del gobierno en las decisiones de producción, inversión o abastecimiento de insumos en la industria siderúrgica. Presentaron el reporte "Estructura Económica. Brasil", de octubre de 2013, publicado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Brasilia, que señala que a partir de 1990 Brasil se abre al exterior, generándose la desaparición de empresas ineficientes y la privatización de la mayoría de las empresas estatales siderúrgicas, petroquímicas y de telecomunicaciones, eliminándose así el control o injerencia del sector gubernamental.

78. Adicionalmente, presentaron el artículo "Competitividad Industrial en Brasil. 10 años después de la liberalización", publicado por la revista de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), que plantea que las reformas impulsadas en los años noventa, tuvieron por objetivo, entre otros: i) la desregulación económica, que incluyó la desaparición de mecanismos de control de precios para bienes y servicios, así como la eliminación de mercados protegidos, y ii) la liberalización del sector externo, que comprendió la reducción de barreras arancelarias y no arancelarias, al igual que la privatización de las industrias manufactureras. A juicio de las Solicitantes las condiciones apuntadas en este artículo aún prevalecen, confirmándose la propiedad privada de los medios de producción siderúrgica.

b. Determinación

79. El tercer párrafo del artículo 48 del RLCE, define que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía que no sea de mercado. Agrega que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por las Solicitantes para considerar a Brasil como país sustituto de China. La Secretaría observó que ambos países son productores de la mercancía investigada y que existe similitud en los procesos de producción, los cuales contemplan en ambos países, la utilización de procesos de BF y EAF. Respecto a la disponibilidad de insumos necesarios para la fabricación del producto investigado, tanto en Brasil como en China existe una importante producción de mineral de hierro y arrabio, principales insumos para la fabricación de alambrón de acero. A partir de lo anterior, se puede deducir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de la producción del producto investigado es similar en ambos países.

80. Con base en el análisis de lo descrito en los puntos 64 a 79 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría determinó utilizar a Brasil como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

c. Precios internos en el mercado del país sustituto

81. Para acreditar el valor normal, las Solicitantes presentaron el estudio de mercado de la consultora brasileña, que contiene los precios del alambrón de acero en el mercado interno de Brasil. Manifestaron que las fuentes de información fueron los productores de acero y el Instituto de Acero de Brasil.

82. Las Solicitantes señalaron que los precios en el mercado interno de Brasil utilizados para el cálculo del valor normal, referidos en el estudio elaborado por el consultor especializado son una base razonable, toda vez que el Instituto del Acero en Brasil utiliza información de sus empresas afiliadas, siendo éstas las principales siderúrgicas del país. Asimismo, indicaron que los precios son representativos ya que corresponden a las ventas domésticas reportadas con cifras recopiladas por el Instituto. Presentaron un listado de las empresas asociadas al Instituto, donde se encuentran incluidas las principales compañías productoras de alambrón de acero.

83. Los precios del estudio de mercado se refieren a precios del alambrón de acero al carbono a nivel ex fábrica, sin impuestos y en reales (moneda de curso legal en Brasil) por tonelada, para cada uno de los meses del periodo investigado. Para la conversión de reales a dólares, el consultor utilizó el tipo de cambio reportado por el Banco Central de Brasil.

84. Con base en los elementos anteriores, las Solicitantes calcularon un precio promedio ponderado del alambrón de acero al carbono para el periodo investigado en dólares por kilogramo.

85. Para el caso del alambrón de acero aleado, las Solicitantes estimaron el precio a partir de la información del alambrón de acero al carbono, en dólares por kilogramo, tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio de mercado referentes a la diferencia de precios entre el alambrón de acero al carbono y el alambrón de acero aleado.

d. Determinación

86. Con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado para el alambrón de acero al carbono y también calculó un valor normal para el alambrón de acero aleado, en dólares por kilogramo.

3. Margen de discriminación de precios

87. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 último párrafo de la LCE y 38 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, se realizaron con un margen de discriminación de precios de $0.49 dólares por kilogramo.

H. Análisis de daño y causalidad

88. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que las partes comparecientes aportaron a fin de determinar si las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

89. El análisis comprende, entre otros elementos, un examen de: a) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en el precio interno del producto nacional similar, y b) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

90. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional incluye la información que CANACERO y las empresas productoras nacionales ArcelorMittal, Deacero y Ternium proporcionaron, al ser representativas de la rama de producción nacional de alambrón de acero similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 83 de la Resolución de Inicio y que se confirma en el punto 103 de la presente Resolución.

91. La Secretaría consideró para su análisis datos de los periodos comprendidos de abril de 2012-marzo de 2013, abril de 2013-marzo de 2014 y abril de 2014-marzo de 2015, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

92. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó los argumentos y las pruebas existentes en el expediente administrativo para determinar si el alambrón de acero al carbono y aleado de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

93. En los puntos 69 al 77 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que existen elementos suficientes para considerar que el alambrón de acero importado de China y el de fabricación nacional, son productos similares, pues tienen características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

94. En esta etapa de la investigación, las empresas comparecientes confirmaron esta determinación. De hecho, Aceros Titán afirmó que el alambrón de acero de China y el de fabricación nacional son productos similares, comercialmente intercambiables y se utilizan en los mismos procesos. Por su parte, Grupo Acerero indicó que ambas mercancías se utilizan indistintamente como insumo para fabricar varilla de acero y perfilados.

95. Por consiguiente, la Secretaría determinó preliminarmente que el alambrón de acero importado de China y el de fabricación nacional son productos similares, pues tienen características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

96. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si éstas son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

97. A partir de la valoración y análisis de los argumentos expuestos por ArcelorMittal, Deacero y Ternium descritos en los puntos 79 al 83 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que la rama de producción nacional de alambrón de acero constituida por las Solicitantes representó el 91% de la producción nacional total y la solicitud de investigación fue apoyada por el resto de los productores nacionales, por lo que en conjunto se contó con el apoyo del 100% de la producción nacional total. Asimismo, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que alguno de los productores que integran la rama de producción nacional se encuentre vinculado a exportadores o importadores, o que las importaciones de China que Deacero realizó sean la causa de una distorsión de precios o del daño alegado, tal y como se señaló en los puntos 80 y 81 de la Resolución de Inicio.

98. En esta etapa de la investigación, Aceros Titán indicó que las empresas Aceros San Luis y Grupo Acerero también son productoras nacionales de alambrón de acero.

99. Al respecto, la Secretaría solicitó a la CANACERO para que aclarara si Aceros San Luis y Grupo Acerero son productoras de alambrón de acero y, en su caso, los datos de producción de dicho producto de estas empresas, para los periodos abril de 2012-marzo de 2013, abril de 2013-marzo de 2014 y abril de 2014-marzo de 2015. La Secretaría también requirió a Aceros San Luis y Grupo Acerero para que precisaran si son productoras de alambrón de acero y, en su caso, presentaran sus volúmenes de producción para los periodos indicados. Señalaron lo siguiente:

a. CANACERO indicó que, conforme a sus registros, Aceros San Luis y Grupo Acerero no son productoras de alambrón de acero similar al investigado;

b. Aceros San Luis afirmó que no fabrica alambrón de acero similar al investigado, y

c. Grupo Acerero confirmó que fabrica el producto similar a partir de mayo de 2014; proporcionó el volumen de producción de este producto para el periodo mayo de 2014-abril de 2015.

100. No obstante que Grupo Acerero fabricó alambrón de acero durante el periodo analizado, en el listado electrónico de pedimentos de importación del SIC-M se identificó que esta empresa también realizó importaciones del producto objeto de investigación, originarias de China, en volúmenes significativos, puesto que representaron 14% del total importado de este país en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y 9% en el periodo investigado.

101. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping, 40 de la LCE y 60 del RLCE, la Secretaría determinó no considerar a Grupo Acerero como parte de la rama de producción nacional fabricante de alambrón de acero similar al que es objeto de investigación.

102. La información que aportaron las empresas Solicitantes, la CANACERO y Grupo Acerero, confirma que ArcelorMittal, Deacero y Ternium representaron el 89% de la producción total de la mercancía similar durante el periodo investigado. Talleres y Aceros, S.A. de C.V., TA 2000, S.A. de C.V. y Aceros DM, S.A. de C.V. ("Talleres y Aceros", "TA 2000" y "Aceros DM", respectivamente), quienes apoyan la investigación, y Grupo Acerero, constituyen el resto de la producción nacional de la mercancía similar a la investigada.

103. Con base en los resultados descritos en los puntos 96 a 102 de la presente Resolución y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría determinó de manera preliminar que la rama de producción nacional integrada por las Solicitantes, representa en conjunto el 89% de la producción nacional total de alambrón de acero y su solicitud de investigación se encuentra apoyada por Talleres y Aceros, TA 2000 y Aceros DM. Adicionalmente, no existen elementos que indiquen que alguno de los productores que integran la rama de producción nacional esté vinculado a exportadores o importadores, o que las importaciones de Deacero sean la causa de una distorsión de precios del daño alegado.

3. Mercado internacional

104. Las Solicitantes proporcionaron datos sobre producción y consumo aparente de alambrón de acero en el mercado mundial, de la publicación “Wire Rod Market Statistics”, de mayo de 2015, que publica la consultora CRU International Limited (CRU). También aportaron estadísticas de exportaciones e importaciones de la publicación “Iron Steel Statistics Bureau” (ISSB), por las subpartidas 7213.10, 7213.20, 7213.91, 7213.99, 7227.10, 7227.20 y 7227.90. En el caso de importaciones, las Solicitantes sólo proporcionaron estadísticas para China.

105. Por su parte, la Secretaría se allegó de información de la Base de Datos de Estadísticas del Comercio Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (“UN Comtrade” por la abreviatura en

inglés de United Nations Commodity Trade Statistics Database) sobre importaciones y exportaciones mundiales por las subpartidas 7213.10, 7213.20, 7213.91, 7213.99, 7227.10, 7227.20 y 7227.90.

106. De acuerdo con esta información, la producción mundial de alambrón de acero creció 9% entre 2012 y 2014, al pasar de 206.1 a 224.4 millones de toneladas. En este periodo, la producción se concentró en las regiones de Asia (75%), Europa Occidental (9%), la Comunidad de Estados Independientes y Europa Oriental (5%) y América del Norte (3%). Entre 2012 y 2014, los principales países productores fueron China (68%), Alemania (2.8%) y Japón (2.7%), en tanto que México participó con el 1.1%.

107. El consumo mundial aparente de alambrón registró un comportamiento similar al de la producción; creció 8% de 2012 a 2014 y se concentró en las principales regiones productoras: Asia (73%), Europa Occidental (8%), la Comunidad de Estados Independientes y Europa Oriental (4%) y América del Norte (3%). En el mismo periodo, China fue el mayor consumidor con el 64%, seguido de Alemania (2.4%) y Japón (2.1%), mientras que México consumió el 1%.

108. El balance de producción menos consumo de alambrón indica que en el periodo de 2012 a 2014, Asia, Europa Occidental, la Comunidad de Estados Independientes y Europa Oriental registraron excedentes exportables con 11.1, 5.4 y 4.9 millones de toneladas, respectivamente. En el mismo periodo, los países con mayor excedente exportable fueron China, Japón, Alemania y España: 23.3, 3.6, 3.1 y 2.4 millones de toneladas, respectivamente. Los Estados Unidos y Corea destacan como países deficitarios en dicho periodo (-4.6 y -2.3 millones de toneladas, respectivamente).

109. En cuanto al comercio mundial, las estadísticas del ISSB de las subpartidas 7213.10, 7213.20, 7213.91, 7213.99, 7227.10, 7227.20 y 7227.90 señalan a China, Alemania, Japón, Ucrania y España como principales países exportadores de alambrón de acero durante el periodo que comprende de 2012 a 2014. Las estadísticas de UN Comtrade respecto de las mismas subpartidas confirman la información de ISSB sobre principales exportadores. Al respecto, la Secretaría observó que entre 2012 y 2014 China concentró el 32% de las exportaciones totales, seguido de Alemania (10%), Japón (6%), Ucrania (5%) y España (4%).

110. Por otra parte, la información de importaciones de UN Comtrade indica que en el mismo periodo los principales importadores de alambrón fueron los Estados Unidos (8%), Alemania (7%), Holanda (7%) y Corea (4%), China por su parte tuvo una participación de 2% en las importaciones totales.

111. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras comparecientes no aportaron información sobre el alambrón de acero objeto de investigación en el mercado internacional. Tampoco cuestionaron los resultados descritos sobre los principales países productores, exportadores e importadores del producto objeto de investigación.

112. En suma, de acuerdo con la información de CRU, ISSB y UN Comtrade, descrita en los puntos anteriores, destaca que China es el principal país productor y exportador de alambrón de acero a nivel mundial.

4. Mercado nacional

113. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, ArcelorMittal, Deacero, Ternium, Talleres y Aceros, TA2000, Aceros DM y Grupo Acerero son productoras nacionales de alambrón de acero. Destaca que esta última empresa realizó importaciones de este producto de China durante el periodo analizado, pero, como se indicó anteriormente, inició la fabricación del mismo a partir de mayo de 2014. Por otra parte, dos de las empresas Solicitantes destinan parte de su producción a fabricar diversos productos derivados del alambrón de acero (autoconsumo).

114. Además de las empresas productoras, en el mercado participan empresas fundamentalmente de la industria trefiladora (fabricantes de tornillos, alambres y diversos productos derivados del alambre, así como de sujetadores y otros productos) y en menor medida empresas de la industria de la construcción, las cuales importan el alambrón de acero o lo adquieren de los fabricantes nacionales.

115. El alambrón de acero, en razón de los usos que tiene, concurre a todo el territorio nacional, utilizando para ello los mismos canales de distribución. ArcelorMittal indicó que de los puertos de Manzanillo, Altamira y Veracruz se distribuye el alambrón de acero a diferentes regiones del país. Adicionalmente, Deacero y Ternium señalaron que las ventas de este producto en el mercado nacional no se concentran en periodos determinados.

116. Para determinar el tamaño del mercado nacional de alambrón de acero, la Secretaría procedió como se indica a continuación:

a. consideró la información que la CANACERO proporcionó de los volúmenes de producción nacional de este producto y la producción de Grupo Acerero;

b. calculó los volúmenes de ventas al mercado interno a partir de los indicadores económicos que aportaron las Solicitantes, y

c. consideró las cifras de importaciones, calculadas conforme se indica en los puntos 123 y 124 de la presente Resolución, y exportaciones totales que reporta el SIC-M por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la TIGIE.

117. Con la información descrita en el punto anterior, la Secretaría calculó el Consumo Nacional Aparente (CNA) (producción nacional más importaciones, menos exportaciones) y observó que el mercado nacional de alambrón de acero creció 8% en el periodo analizado, disminuyó 7% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y aumentó 16% en el periodo investigado. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

a. las importaciones totales aumentaron 121% en el periodo analizado; aunque disminuyeron 28% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, aumentaron 206% en el periodo investigado. Dichas importaciones fueron originarias de veintiún países. En particular, durante el periodo investigado, los principales proveedores fueron China, los Estados Unidos, Alemania, España y Japón, que representaron el 66%, 19%, 7%, 4% y 2% del volumen total importado, respectivamente;

b. la producción nacional registró un descenso de 1% en el periodo analizado; disminuyó 5% en el periodo abril de 2013-marzo de 2013 y creció 3% en el periodo investigado, y

c. las exportaciones aumentaron 5% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, pero en el periodo investigado disminuyeron 36%, lo que significó de manera acumulada una caída de 33% en el periodo analizado.

118. Por su parte, la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), calculada como la producción nacional menos las exportaciones, registró un comportamiento similar al de la producción nacional. En efecto, disminuyó 6% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, pero creció 10% en el periodo investigado (un incremento de 4 puntos porcentuales en el periodo analizado).

5. Análisis de las importaciones

119. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones, del producto objeto de investigación efectuadas durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el consumo nacional.

120. En el inicio de la investigación, las Solicitantes afirmaron que por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la TIGIE, únicamente ingresa alambrón. Agregaron que también se realizan importaciones de este producto bajo el mecanismo de Regla Octava, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.19 y 9802.00.23 de la TIGIE. Calcularon los volúmenes y valores de las importaciones de alambrón de acero con base en los criterios señalados en el punto 34, incisos a) a c), de la Resolución de Inicio.

121. La Secretaría valoró la razonabilidad de los cálculos de las Solicitantes y los ajustó, conforme a lo descrito en los puntos 103 al 105 de la Resolución de Inicio, ya que observó que por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de la TIGIE también ingresaron productos que no son objeto de investigación.

122. En esta etapa de la investigación, las partes comparecientes no cuestionaron el cálculo de los volúmenes y valores de las importaciones de alambrón.

123. Por consiguiente, a partir de la metodología que las Solicitantes aportaron y el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01, 7227.90.99 de la TIGIE, la Secretaría confirmó los valores y volúmenes de alambrón de acero y excluyó aquellos de mercancías que no son objeto de investigación.

124. A estos resultados sumó los valores y volúmenes de importaciones por Regla Octava, calculados a partir de las operaciones que ingresaron por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.19 y 9802.00.23 de la TIGIE, cuya descripción corresponde a alambrón de acero. Esta información, aunque difiere de forma poco significativa con la que las Solicitantes aportaron para el periodo abril de 2012-marzo de 2013, corrobora los volúmenes considerados en la etapa previa para los periodos abril de 2013-marzo de 2014 y abril de 2014-marzo de 2015.

125. Por consiguiente, los resultados obtenidos no modifican el comportamiento y tendencia de las importaciones tanto originarias de China como de otros orígenes, descritos en la Resolución de Inicio, como se aprecia en los puntos subsecuentes.

126. ArcelorMittal, Deacero y Ternium manifestaron que durante el periodo analizado y, particularmente, en el periodo investigado (abril de 2014-marzo de 2015), las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, registraron un significativo crecimiento, tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el mercado nacionales.

127. Al respecto, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó que las importaciones totales registraron un crecimiento de 121% a lo largo del periodo analizado; aunque en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 disminuyeron 28% con respecto al lapso anterior comparable, aumentaron 206% en el periodo investigado (abril de 2014-marzo de 2015). Este crecimiento se explica en gran medida por el desempeño de las importaciones investigadas.

128. Las importaciones originarias de China registraron un incremento de 282% en el periodo analizado. En el periodo abril de 2013-marzo de 2014 disminuyeron 51% con respecto al lapso anterior comparable, pero aumentaron 676% en el periodo investigado, cuando contribuyeron con el 66% de las importaciones totales (26% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y 38% en el periodo abril de 2012-marzo de 2013), lo que significó un crecimiento de 28 puntos porcentuales en el periodo analizado.

129. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes disminuyeron 13% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y aumentaron 40% en el periodo investigado, que se tradujo en un incremento de 21% a lo largo del periodo analizado, sin embargo, su participación en las importaciones totales disminuyó 28 puntos porcentuales del periodo abril de 2012-marzo de 2013 al periodo investigado, al pasar de 62% a 34%.

130. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría corroboró que las importaciones totales aumentaron su participación en el CNA en 3.7 puntos porcentuales entre el periodo abril de 2012-marzo de 2013 y el periodo investigado, al pasar de 3.5% a 7.2% (2.7% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014). El desempeño de las importaciones totales en el CNA se explica fundamentalmente por la participación de las originarias de China.

131. Las importaciones investigadas representaron el 1.3% del CNA en el periodo abril de 2012-marzo de 2013 y 0.7% en el lapso abril de 2013-marzo de 2014, pero 4.7% en el periodo investigado, de modo que aumentaron su participación en el mercado nacional en 3.4 puntos porcentuales en el periodo analizado. En relación con el volumen total de la producción, estas importaciones representaron en los mismos periodos el 1%, 1% y 5%, respectivamente.

132. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, éstas aumentaron su participación en el CNA en tan sólo 0.2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 2.2% en el periodo abril de 2012-marzo de 2013 a 2.4% en el periodo investigado (2% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014).

133. En consecuencia, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 3.7 puntos porcentuales del periodo abril de 2012-marzo de 2013 al periodo investigado, al pasar de 96.5% a 92.8%; aumentó su participación en 0.8 puntos del periodo abril de 2012-marzo de 2013 al siguiente lapso comparable, pero perdió 4.5 puntos en el periodo investigado, atribuibles prácticamente a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

134. Adicionalmente, la Secretaría calculó el consumo interno de alambrón de acero como la suma de las importaciones totales más las ventas nacionales totales al mercado interno. La Secretaría observó que el consumo interno mostró un comportamiento similar al que registró el CNA. En efecto, disminuyó 5% del periodo abril de 2012-marzo de 2013 al siguiente lapso comparable, pero aumentó 11% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 5% en el periodo analizado.

135. En relación con el consumo interno, las importaciones investigadas incrementaron su participación en 6.6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 2.5% en el periodo abril de 2012-marzo de 2013 a 9.1% en el periodo investigado (1.3% en el lapso abril de 2013-marzo de 2014). En contraste, las importaciones de otros orígenes sólo ganaron cerca de 1 punto porcentual en el consumo interno del periodo abril de 2012-marzo de 2013 al periodo investigado, al pasar de 4.1% a 4.7% (3.7% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014).

136. Con respecto al volumen total de las ventas totales al mercado interno, estas importaciones representaron 3% en el periodo abril de 2012-marzo de 2013, 1% en el lapso abril de 2013-marzo de 2014 y 11% en el periodo investigado. Dichas ventas aumentaron su participación en el consumo interno en 1.6 puntos porcentuales del periodo de abril de 2012-marzo de 2013 al siguiente lapso comparable (de 93.4% a

95%), pero la disminuyeron en 8.8 puntos en el periodo investigado al participar con el 86.2%, de forma que acumularon una pérdida de 7.2 puntos porcentuales en el periodo analizado.

137. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron su participación en el consumo interno en 1.4 puntos porcentuales del periodo de abril de 2012-marzo de 2013 al siguiente lapso comparable (de 85.7% a 87.1%), pero perdieron casi 10 puntos porcentuales de participación de mercado en el periodo investigado al disminuir a 77.7%, atribuibles prácticamente a las importaciones investigadas.

138. Los resultados descritos en los puntos 127 a 137 de la presente Resolución, confirman que las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos durante el periodo analizado, en tanto que la rama de producción nacional perdió participación tanto en el CNA como en el consumo interno en el mismo periodo, atribuible al incremento de las importaciones originarias de China que se realizaron en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, el crecimiento del mercado nacional no se tradujo en un beneficio para la rama de producción nacional, en virtud de que las importaciones del producto objeto de investigación y su participación se incrementaron, mientras que la PNOMI y las ventas nacionales totales al mercado interno disminuyeron su participación.

6. Efectos sobre los precios

139. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones originarias de China concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

140. Las Solicitantes manifestaron que debido a que las importaciones originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios, los precios de esta mercancía se han ubicado por debajo de los precios de la rama de producción nacional (con un margen de subvaloración de 12% en el periodo investigado) y con respecto a los precios de las importaciones de los demás orígenes, lo que ha presionado a la baja a los precios nacionales (-15% en el periodo investigado con respecto al periodo abril de 2012-marzo de 2013).

141. La Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones del producto objeto de investigación y del resto de los países, a partir de los valores y volúmenes calculados conforme lo descrito en los puntos 123 y 124 de la presente Resolución.

142. Los resultados confirman que el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 9% del periodo abril de 2012-marzo de 2013 al siguiente lapso comparable, pero disminuyó 3% en el periodo investigado (+5% en el periodo analizado). En contraste, en los mismos periodos el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 12% y 13%, de forma que acumuló un descenso de 23% en el periodo analizado.

143. En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional medido en dólares, disminuyó 10% del periodo abril de 2012-marzo de 2013 al siguiente lapso comparable y 5% en el periodo investigado, lo que significó una caída de 14% en el periodo analizado. Este comportamiento apoya el argumento de las Solicitantes de que el desempeño del precio de las importaciones, originarias de China, presionó a la baja al precio nacional.

144. Para evaluar la existencia de subvaloración, al igual que en la etapa previa, la Secretaría comparó el precio FOB planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas; para ello, este último precio se ajustó con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

145. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas, realizadas en condiciones de discriminación de precios, se ubicó prácticamente en el mismo nivel que el precio nacional en el periodo abril de 2012-marzo de 2013, pero fue 2% menor en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y 10% inferior en el periodo investigado. Las Solicitantes argumentaron que los márgenes de subvaloración no fueron mayores debido a que el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional se ajustó a la baja para competir con las importaciones de alambrón de acero, originarias de China.

146. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio del alambrón de acero investigado fue considerablemente menor en los periodos abril de 2012-marzo de 2013, abril de 2013-marzo de 2014 y el investigado, en porcentajes de 23%, 38% y 44%, respectivamente.

Gráfica 1. Precios de las importaciones y del producto nacional

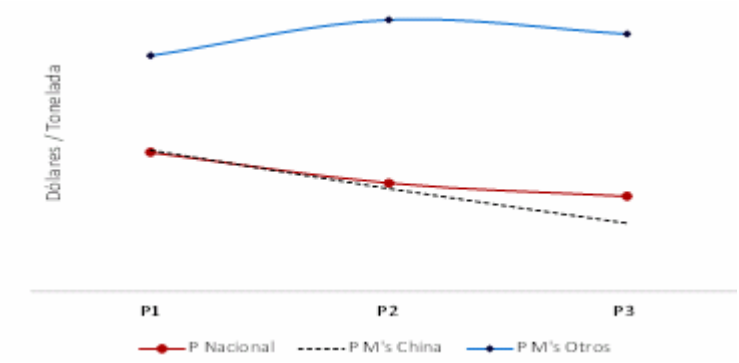

Fuente: SIC-M, ArcelorMittal, Deacero y Ternium.

P1= abril 2012-marzo 2013; P2= abril 2013-marzo 2014; P3= abril 2014-marzo 2015.

147. En esta etapa de la investigación, las partes comparecientes no presentaron argumentos tendientes a desvirtuar el comportamiento del precio de las importaciones investigadas ni que se hayan realizado a precios menores que el nacional o del correspondiente a importaciones de otros orígenes.

148. Por otra parte, de conformidad con el artículo 64, fracción II, literal D del RLCE, la Secretaría analizó si el nivel de precios a los que concurrieron las importaciones investigadas fue un factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional, o si fueron otros factores los que pudieran explicarlo.

149. La empresa importadora Aceros Titán argumentó que importó de China en razón de la falta de proveeduría oportuna de una empresa Solicitante, única que ofrecía cumplir sus requerimientos de calidad, ya que las demás productoras nacionales no tenían disponibilidad de producto investigado. Sustentó su afirmación con certificados de calidad del alambrón que importó de China y de fabricación de una de las empresas productoras nacionales.

150. ArcelorMittal, Deacero y Ternium manifestaron que esta afirmación de Aceros Titán se contradice con el reconocimiento de esta empresa de que el alambrón de acero importado de China y el de fabricación nacional son productos similares y comercialmente intercambiables. Agregaron que, contrario a lo que Aceros Titán esgrime, durante el periodo analizado la producción nacional tuvo disponibilidad y cumplió con los requerimientos de esta empresa importadora con respecto al producto investigado.

151. Al respecto, Ternium afirmó que durante el periodo analizado tuvo la capacidad de ofrecer productos idénticos o similares a aquellos que probablemente habría adquirido Aceros Titán durante el periodo investigado, quien ha sido su cliente durante dicho periodo. Lo sustentó mediante las ventas que realizó a Aceros Titán en el periodo investigado (abril de 2014-marzo de 2015) y en el periodo abril de 2012-marzo de 2013, así como con facturas que respaldan dichas ventas.

152. En el mismo sentido, Deacero y ArcelorMittal manifestaron que tuvieron la capacidad de abastecer las necesidades de dicha empresa importadora. Argumentaron que pueden producir los tipos de alambrón que, de acuerdo con su conocimiento, esta importadora importó de China durante el periodo analizado (22 tipos de alambrón, según Deacero).

153. Deacero agregó que le vendió uno de estos tipos de alambrón a la empresa Aceros Titán, lo cual le permite concluir que esta importadora adquirió este producto de China en razón de su bajo precio; de igual forma, ArcelorMittal esgrimió que la disminución de sus ventas a Aceros Titán en el periodo investigado obedece a la compra de alambrón del país investigado debido al nivel atractivo de su precio.

154. Para respaldar sus aseveraciones, Deacero aportó un listado de los tipos de alambrón que importó Aceros Titán, su catálogo y la ficha técnica del alambrón que ofrece en el mercado, así como facturas de venta de alambrón. Por su parte, ArcelorMittal también proporcionó su catálogo de productos, en donde se indican las características y composición de los tipos de alambrón que comercializa, así como su listado de ventas de alambrón a principales clientes.

155. A partir de la información disponible que obra en el expediente administrativo, que Aceros Titán y las Solicitantes proporcionaron, la Secretaría observó lo siguiente:

a. Aceros Titán no precisó las características y composición química del alambrón que importó de China, aunque aportó certificados de calidad de dicho producto;

b. tampoco proporcionó medios probatorios que acrediten que la empresa productora nacional que señala, o bien, las demás Solicitantes le hubiesen manifestado que carecían de disponibilidad de alambrón con las características y composición química que importó;

c. los catálogos de productos que Ternium, Deacero y ArcelorMittal aportaron, en donde se incluye alambrón, y las facturas de venta de este producto de las dos primeras empresas, indican que las Solicitantes producen y venden alambrón con especificaciones de la misma norma que indican los certificados de calidad del alambrón que Aceros Titán importó de China, y

d. como se indicó en el punto 94 de la presente Resolución, Aceros Titán reconoció que el producto que importó de China y el de fabricación nacional son productos similares y comercialmente intercambiables, por lo que se utilizan en los mismos procesos.

156. La información disponible no apoya el argumento de la importadora de que las importaciones de alambrón de acero de China se realizaron debido a factores distintos al precio, o bien, por falta de disponibilidad de la rama de producción nacional. Ello no obsta para que en la siguiente etapa del procedimiento las partes comparecientes aporten mayores elementos en relación con este aspecto de la investigación.

157. Con base en los resultados descritos en los puntos 139 a 156 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que en el periodo investigado, el precio de las importaciones originarias de China se ubicó por debajo de los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios se explica por las prácticas de discriminación de precios en que incurrieron, según lo descrito en los puntos 53 a 87 de la presente Resolución.

158. El bajo nivel de precios de las importaciones originarias de China, con respecto a los nacionales y los de otros países, explica sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, así como la caída de los precios nacionales de venta al mercado interno y al desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica en el siguiente apartado.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

159. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

160. Las Solicitantes manifestaron que durante el periodo analizado y, particularmente en el investigado, las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, mostraron un significativo crecimiento, tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el mercado nacionales.

161. Agregaron que los volúmenes de estas importaciones y las condiciones en que se realizaron causaron daño a la rama producción nacional, que se reflejó en la afectación de los siguientes indicadores: producción, ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, inventarios, empleo, productividad, participación de mercado, precios, ingresos por ventas y resultados operativos.

162. Para evaluar los efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional, la Secretaría consideró el total de las importaciones investigadas, así como los indicadores económicos, costos, ventas y utilidades de alambrón de ArcelorMittal, Deacero y Ternium. Estas empresas, como se indicó en el punto 103 de la presente Resolución, son representativas de la rama de producción nacional. Para aquellos factores que por razones contables no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad: flujo de caja, capacidad de reunir capital o rendimiento sobre la inversión (“ROA”, por las siglas en inglés de Return on Assets), la Secretaría analizó los estados financieros dictaminados de dichas empresas para el periodo de 2012 a 2014.

163. Con el objeto de que las cifras financieras sean comparables entre sí, la información correspondiente a los estados financieros se actualizó a precios del cierre del 2014 y la correspondiente a los estados de costos, ventas y utilidades a precios del cierre del primer trimestre de 2015, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México.

164. La información que obra en el expediente administrativo de la presente investigación confirma que el mercado nacional de alambrón de acero, medido a través del CNA, creció 8% en el periodo analizado (-7% en el periodo de abril de 2013-marzo de 2014 y 16% en el periodo investigado). Sin embargo, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron del crecimiento relativo del mercado. Los resultados de los puntos subsecuentes así lo constatan.

165. La Secretaría observó que la PNOMI, decreció 6% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, pero aumentó 10% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, de forma que creció menos de 4% en el periodo analizado.

166. Por su parte, la producción de alambrón de acero de las Solicitantes disminuyó 4% en el periodo analizado; se redujo 5% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y aumentó 1% en el periodo investigado. Este comportamiento se explica fundamentalmente por el comportamiento que registró su producción que destinaron para venta:

a. la producción que destinaron para venta disminuyó 6% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y 8% en el periodo investigado; una caída de 14% en el periodo analizado, y

b. la producción para autoconsumo disminuyó 3% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, pero aumentó 14% en el periodo investigado, por lo que acumuló un crecimiento de 10% en el periodo analizado.

167. El comportamiento de la producción que las Solicitantes destinaron para venta se reflejó a su vez en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las cuales disminuyeron 13% en el periodo analizado: prácticamente mantuvieron el mismo nivel tanto en el periodo abril de 2012-marzo de 2013 como en el siguiente lapso comparable, pero se redujeron 13% en el periodo investigado.

168. El desempeño que registraron las ventas totales de las Solicitantes se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron sus ventas al mercado interno:

a. las ventas al mercado interno se redujeron 4% en el periodo analizado (-4% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y -1% en el periodo investigado); en el mismo periodo las exportaciones disminuyeron 42% (+13% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y -49% en el periodo investigado), y

b. sin embargo, las exportaciones de las Solicitantes representaron en promedio el 12% de su producción durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

169. El comportamiento de la PNOMI, o bien, de las ventas al mercado interno se tradujo en una pérdida de participación de la rama de producción nacional en el mercado interno, en beneficio de las importaciones investigadas, las cuales prácticamente absorbieron el crecimiento que registró el mercado en el periodo analizado e investigado.

170. En efecto, conforme los resultados descritos en los puntos 131 a 133 de la presente Resolución, las importaciones investigadas aumentaron su participación en el CNA en 3.4 puntos porcentuales en el periodo analizado (perdieron menos de un punto de participación en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 pero ganaron 4 puntos en el periodo investigado); en el mismo periodo, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 3.7 puntos porcentuales (ganó cerca de 1 punto de participación en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 pero perdió 4.5 puntos en el periodo investigado), atribuibles a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, ya que prácticamente no se registró variación en la participación de las importaciones de otros orígenes.

171. Asimismo, el desempeño negativo de las ventas al mercado interno, se tradujo en una pérdida de participación de la rama de producción nacional en el consumo interno. Los resultados descritos en los puntos 135 a 137 de la presente Resolución, indican que las ventas totales al mercado interno y las de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en el consumo interno, siendo desplazadas por las importaciones investigadas, ya que las importaciones de otros orígenes sólo ganaron cerca de 1 punto porcentual en el consumo interno durante el periodo analizado.

172. Al respecto, de acuerdo con los listados de ventas de las Solicitantes, así como el listado oficial de importaciones del SIC-M, por las fracciones arancelarias por las que ingresa el alambrón de acero, considerando también la información de importaciones por empresa realizas a través de las fracciones arancelarias relativas a la Regla Octava (capítulo 98), la Secretaría observó que en el periodo analizado, diecisiete clientes de la rama de producción nacional disminuyeron 17% sus compras nacionales, en tanto que aumentaron 226% sus importaciones originarias de China.

173. Estos resultados confirman que los volúmenes considerables de importaciones de alambrón de acero, originarias de China, sustituyeron las compras de la mercancía nacional similar y que, a fin de hacer frente a las condiciones de competencia con dicho país, la rama de producción nacional tuvo que disminuir su precio de venta al mercado interno, en una magnitud suficiente que le permitiera evitar una mayor pérdida de

ventas y, por tanto, de mercado, pues conforme a los resultados descritos en los puntos 142 y 143 de la presente Resolución, en el periodo analizado el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 23% (-12% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y -13% en el periodo investigado), en tanto que el precio nacional decreció 14% (-10% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y -5% en el periodo investigado).

174. Por otra parte, a pesar de la disminución que registraron las ventas, los inventarios promedio de la rama de producción nacional registraron una tendencia decreciente de 15% en el periodo analizado: disminuyeron 17% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, aunque aumentaron 2% en el periodo investigado.

175. ArcelorMittal, Deacero y Ternium estimaron la capacidad instalada que correspondería exclusivamente al alambrón de acero similar al que es objeto de investigación. Estas empresas explicaron la metodología que utilizaron para su cálculo. La capacidad instalada de la rama de producción nacional para fabricar alambrón de acero prácticamente no registró variación durante el periodo analizado.

176. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada de la rama de producción nacional y de su producción, la utilización del primer indicador disminuyó 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 75% en el periodo abril de 2012-marzo de 2013 a 72% tanto en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 como en el investigado.

177. La caída en la producción y ventas internas de la rama de producción nacional tuvo un efecto negativo sobre su nivel de empleo, pues este indicador registró una caída de 6% en el periodo analizado; aunque creció 4% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, durante el periodo investigado registró una contracción de 10%.

178. Este comportamiento del empleo se explicaría fundamentalmente debido al desempeño de este indicador que la rama de producción nacional habría utilizado para la producción para venta (al mercado interno o externo), ya que, como se indicó anteriormente, registró una caída de 14% en el periodo analizado, en tanto que la producción para autoconsumo creció 10%.

179. El desempeño de la producción y del empleo se tradujo en el aumento de la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) de 2% en el periodo analizado (-8% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y +11% en periodo investigado). En el mismo periodo la masa salarial aumentó 12% (+9% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y +3% en periodo investigado).

180. Las Solicitantes proporcionaron su estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al que es objeto de investigación, tanto el que corresponde a las ventas directas en el mercado nacional como aquel para el autoconsumo, para el periodo analizado.

181. A partir del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al que es objeto de investigación, la Secretaría analizó el comportamiento de utilidades de la rama de producción nacional, considerando las ventas directas al mercado interno.

182. El comportamiento de los volúmenes de ventas internas y los precios de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ingresos. Al respecto, la Secretaría observó que estos ingresos acumularon una disminución de 19.5% en el periodo analizado: disminuyeron 17.3% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y 2.7% en el periodo investigado.

183. Por su parte, los costos de operación que resultan de las operaciones de ventas directas al mercado interno acumularon un descenso de 17.5% en el periodo analizado: disminuyeron 10.1% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y 8.2% en el periodo investigado.

184. El comportamiento de los ingresos y los costos de operación se tradujo en el siguiente desempeño de las utilidades operativas derivadas de las ventas directas al mercado interno: en el periodo de analizado, la rama de producción nacional registró pérdidas operativas, las cuales acumularon un crecimiento de 133%, se incrementaron 531.3% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y disminuyeron 63.1% en el periodo investigado, lo anterior, debido a la mayor reducción de los ingresos en términos relativos que los costos de operación en el periodo analizado (-19.5% contra -17.5%).

185. Como resultado de lo anterior, el margen de operación de las ventas directas al mercado interno fue negativo durante todo el periodo analizado y acumuló una disminución de 2.5 puntos porcentuales: se redujo 8.9 puntos porcentuales en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y se recuperó 6.3 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de -1.3 en el periodo abril de 2012-marzo de 2013 a -10.2 en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y -3.9 en el periodo investigado.

186. De conformidad con lo establecido en los puntos 113 y 159 de la Resolución de Inicio, las dos empresas Solicitantes que destinan parte de su producción al autoconsumo presentaron el estado de costos ventas y utilidades resultado de operaciones que derivan de dicho indicador. Sin embargo, en la presente etapa de la investigación persisten algunas dudas en relación con la información que proporcionaron. Por ello, con el objeto de precisar la información y valorar el efecto del autoconsumo en el desempeño financiero total en las utilidades operativas de la rama de producción nacional, la Secretaría solicitará precisar dicha información en la etapa final del procedimiento.

187. No obstante, la Secretaría analizó el comportamiento que los costos de venta de las operaciones de autoconsumo, observaron durante el periodo analizado:

a. estos costos acumularon una disminución de 2.2% en el periodo analizado: registraron un descenso de 13% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y crecieron 12.5% en el periodo investigado, y

b. el comportamiento de los costos de venta derivados de operaciones de la mercancía destinada a ventas directas al mercado interno más autoconsumo, registraron una disminución acumulada de 10.7% en el periodo analizado: disminuyeron 11.2% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y crecieron 0.6% en el periodo investigado.

188. Los resultados descritos en los puntos anteriores confirman que las utilidades operativas de la rama de producción nacional que resultan de las ventas directas en el mercado interno registraron pérdidas operativas, en consecuencia, el margen operativo fue negativo y se deterioró en el periodo analizado.

189. Por otra parte, el ROA de las Solicitantes, calculado a nivel operativo, fue positivo, aunque con una tendencia a la baja, pues registró una disminución acumulada de 3.4 puntos porcentuales entre 2012 y 2014 (+6.5% en 2012, +5.5% en 2013 y +3.1% en 2014).

190. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión de las Solicitantes (contribución al ROA), calculado a nivel operativo, registró un deterioro en el periodo analizado, al pasar de +0.2% en 2012 a -0.1% en 2013 y -0.2% en 2014.

191. En lo que se refiere al flujo de caja operativo, registró un incremento acumulado de 2.3% entre 2012 y 2014: disminuyó 46.4% en 2013 y se incrementó 90.8% en 2014.

192. Por otra parte, la Secretaría mide la capacidad de un productor para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva, a través de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda:

a. los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional reportaron niveles aceptables en el periodo 2012 a 2014, ya que la relación entre activos y pasivos circulantes fue mayor que 1:

i. la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) fue de 1.06 en 2012, 1.13 en 2013 y 1.42 en 2014, y

ii. sin embargo, la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) registró niveles inferiores a 1: de 0.54 en 2012, 0.61 en 2013 y 0.85 en 2014.

b. en cuanto al nivel de apalancamiento se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se confirmó preliminarmente que el apalancamiento se ubicó en niveles no adecuados, no obstante que la razón de pasivo total a activo total o deuda fue aceptable:

i. el pasivo total a capital contable fue de 332% en 2012, 258% en 2013 y 263% en 2014, y

ii. el pasivo total a activo total registró niveles de 77% en 2012, 72% en 2013 y 72% en 2014.

193. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, descritos en los puntos 159 a 192 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que la concurrencia de las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

194. Las principales afectaciones se observaron tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado. Respecto a este último, se registraron afectaciones en los siguientes indicadores: producción, producción para venta, ventas al mercado interno, participación de mercado (tanto en el CNA como en el consumo interno), utilización de la capacidad instalada, empleo, precios al mercado interno, ingresos,

utilidades operativas y márgenes operativos derivadas del comportamiento de las ventas directas al mercado interno, así como, en la contribución del producto similar al ROA de la rama de producción nacional.

195. Asimismo, la afectación en estas variables por la concurrencia de las importaciones de alambrón de acero originarias de China, no permitió a la rama de producción nacional registrar un crecimiento, en un contexto de desarrollo favorable del mercado, ni permite inferir expectativas favorables para ello, ante el ingreso de importaciones en condiciones de discriminación de precios, las cuales registraron una tendencia creciente durante el periodo analizado.

8. Otros factores de daño

196. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de alambrón de acero.

197. Como se indicó en el punto 199 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes manifestaron que no existieron factores distintos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios que causaran daño a la rama de producción nacional. Argumentaron lo siguiente:

a. las importaciones originarias de países distintos a China mantuvieron su participación en el CNA en alrededor de 2 a 3% durante el periodo analizado; asimismo, los precios que registraron se ubicaron de manera sistemática por arriba de los precios de las importaciones objeto de discriminación de precios y de los nacionales; de modo que no tuvieron efectos distorsionadores sobre el mercado y la producción nacional;

b. la demanda de alambrón en el mercado mexicano registró un incremento en el periodo investigado con respecto a los dos periodos previos comparables; asimismo, de acuerdo con los pronósticos de CANACERO, se estima que el consumo nacional de este producto continúe creciendo en los próximos años;

c. la producción nacional de alambrón está orientada al mercado interno, lo que la hace altamente sensible a las importaciones en condiciones desleales de comercio;

d. durante el periodo analizado las ventas de exportación no pudieron absorber el impacto negativo de las ventas en el mercado interno;

e. la productividad no fue un factor que afectara el desempeño de la rama de producción nacional, ya que registró una variación positiva de 7% en el periodo investigado con respecto al mismo periodo anterior comprable;

f. en razón de que las importaciones investigadas no concurren a la producción de los bienes que las Solicitantes fabrican y comercializan internamente, los volúmenes de autoconsumo no pueden ser causa directa del daño, y

g. manifestaron no tener conocimiento de prácticas comerciales restrictivas ni cambios en la tecnología que hayan afectado el comportamiento del mercado nacional; además, la competencia ocurre en condiciones normales de mercado (oferta-demanda) y las ventajas competitivas derivan de ofrecer precios razonables, un buen servicio, cantidad y calidad disponible.

198. Las empresas comparecientes no aportaron argumentos ni pruebas tendientes a desvirtuar que el desempeño de la rama de producción nacional pudiera deberse a factores distintos de las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios.

199. No obstante, la Secretaría examinó factores que pudieran ser pertinentes al análisis del comportamiento de la rama de producción nacional y constató los resultados que se indican en los puntos subsecuentes.

200. De acuerdo con las cifras disponibles que obran en el expediente administrativo, la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, aunque registró un descenso de 7% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, creció 16% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 8% en el periodo analizado, comportamiento que, según pronósticos de la CANACERO, continuará en el futuro próximo. En este contexto del desempeño del mercado nacional, la Secretaría no tuvo elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes podrían ser la causa de daño a la industria nacional.

201. En efecto, aunque las importaciones de otros orígenes aumentaron 21% en el periodo analizado, no pudieron haber afectado a la rama de producción nacional, ya que: i) prácticamente mantuvieron su

participación de mercado en un porcentaje de poco más de 2%; de hecho, sólo la aumentaron en 0.3 puntos porcentuales durante dicho periodo, y ii) durante el periodo analizado su precio promedio fue mayor que el de las ventas nacionales al mercado interno, en porcentajes que fluctuaron entre 31% (abril de 2012-marzo de 2013), 58% (abril de 2013-marzo de 2014) y 61% en el periodo investigado (abril de 2014-marzo de 2015).

202. En contraste, las importaciones investigadas aumentaron 282% a lo largo del periodo analizado (-51% del periodo comprendido de abril de 2012-marzo de 2012 al siguiente lapso comparable y +676% en el periodo investigado). Este comportamiento, les permitió incrementar su participación en las importaciones totales y en el mercado nacional.

203. Las importaciones investigadas pasaron de una contribución de 38% en las importaciones totales en el periodo abril de 2012-marzo de 2013 a 66% en el investigado; en los mismos periodos, su participación en el CNA pasó de 1.3% a 4.7%, lo que significó un aumento de 3.4 puntos porcentuales; en términos del consumo interno, su participación pasó de 2.5% a 9.1%, que se tradujo en un aumento de 6.6 puntos porcentuales.

204. Aunado a ello, el precio de las importaciones investigadas fue menor que el precio de las ventas nacionales al mercado interno, en porcentajes de 2% en el periodo abril de 2013-marzo de 2013, pero que se incrementó a 10% en el periodo investigado; justo cuando el volumen de las importaciones investigadas aumentó considerablemente.

205. Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad de las Solicitantes no pudo causar daño a la rama de producción nacional, pues este indicador acumuló un crecimiento de 2% durante el periodo analizado (decreció 8% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, pero aumentó 11% en el periodo investigado).

206. Asimismo, el comportamiento del autoconsumo tampoco pudo causar daño a la rama de producción nacional, ya que, como se indica en el punto 166 de la presente Resolución, la producción que se destinó para autoconsumo acumuló un crecimiento de 10% en el periodo analizado (-3% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, pero aumentó 14% en el periodo investigado).

207. Por lo que se refiere al desempeño exportador de la rama de producción nacional, como se indica en el punto 117 de la presente Resolución, las exportaciones disminuyeron 33% en el periodo analizado (+5% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, pero -36% en el periodo investigado); sin embargo, representaron en promedio el 11% de la producción total durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios, de modo que la Secretaría confirma preliminarmente que no pudieron contribuir de manera fundamental en el desempeño de los indicadores económicos de la industria nacional.

208. Adicionalmente, la información que obra en el expediente administrativo no indica que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional.

209. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 196 a 208 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la información disponible que obra en el expediente administrativo, no indica la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa de daño material a la rama de producción nacional.

9. Elementos adicionales

210. La Secretaría analizó los indicadores de la industria de China fabricante de alambrón, así como el potencial exportador de ese país.

211. En la etapa previa, las Solicitantes argumentaron que la industria del alambrón de acero en China registró un elevado potencial de exportación en 2014 (capacidad instalada menos CNA), que ascendió a 49 millones de toneladas, equivalente a más de 23 veces el tamaño del mercado mexicano de alambrón de acero.

212. Agregaron que el incremento que registraron las importaciones investigadas y las condiciones en que se realizaron, indican que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones de alambrón de acero de China, debido a sus perspectivas favorables de crecimiento y su carácter abierto, aunado al potencial de exportación con que cuenta la industria de China y los problemas estructurales de ese país. Los

argumentos que las Solicitantes presentaron para respaldar su afirmación se indican en el punto 188 de la Resolución de Inicio.

213. Las partes comparecientes no aportaron información ni argumentos tendientes a desvirtuar la información que las Solicitantes proporcionaron, referida en el punto 190 de la Resolución de Inicio, por lo que la Secretaría confirma los resultados sobre el potencial exportador de la industria de China, establecidos en los puntos del 191 al 196 de dicha Resolución, de los cuales destacan los que se indican en los puntos subsecuentes.

214. La producción de alambrón de acero de China aumentó 10% de 2012 a 2013 y 2% en 2014, de forma que acumuló un crecimiento de 12% en los tres años considerados, al pasar de 136.7 a 153.5 millones de toneladas. En el mismo periodo, el consumo aparente de esta mercancía (calculado como producción más importaciones menos exportaciones) también aumentó 8%, al pasar de 131.6 a 142.7 millones de toneladas. Por su parte, la capacidad instalada de ese país para fabricar alambrón de acero acumuló un crecimiento de 4% de 2012 a 2014, al pasar de 184.7 a 192 millones de toneladas. A partir de estos datos, la Secretaría constató que:

a. la capacidad libremente disponible de China (capacidad instalada menos producción) disminuyó 20% de 2012 a 2014, al pasar de 48 a 38.6 millones de toneladas; no obstante, este último volumen es significativamente mayor al tamaño del mercado mexicano y de la producción nacional de alambrón de acero en 2014 (17 y 16 veces, respectivamente), y

b. el potencial exportador de China (capacidad instalada menos consumo) disminuyó 7% de 2012 a 2014, al pasar de 53.2 a 49.3 millones de toneladas; sin embargo, dicho volumen es equivalente a 20.6 y 21.1 veces a la magnitud de la producción y del mercado nacional de alambrón de acero de 2014, respectivamente.

215. Con respecto al perfil exportador de China, la información estadística del ISSB indica que China fue el principal exportador de alambrón de acero entre 2012 y 2014; participó con el 33% de las exportaciones totales a nivel mundial. En este lapso sus volúmenes de exportaciones aumentaron 104%, al pasar de 5.5 a 11.3 millones de toneladas. Este último volumen es equivalente a 4.7 veces la producción nacional y 4.8 el tamaño del mercado mexicano de 2014.

216. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que China tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador considerable en relación con el mercado nacional. La siguiente gráfica ilustra las asimetrías entre estos indicadores y sugiere que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible con que cuenta China, o bien, una desviación marginal de las exportaciones de dicho país, podría ser significativa en el mercado mexicano para la producción nacional de alambrón de acero.

Gráfica 3. Mercado nacional vs capacidad libremente disponible y potencial exportador de China en 2014 (millones de toneladas)

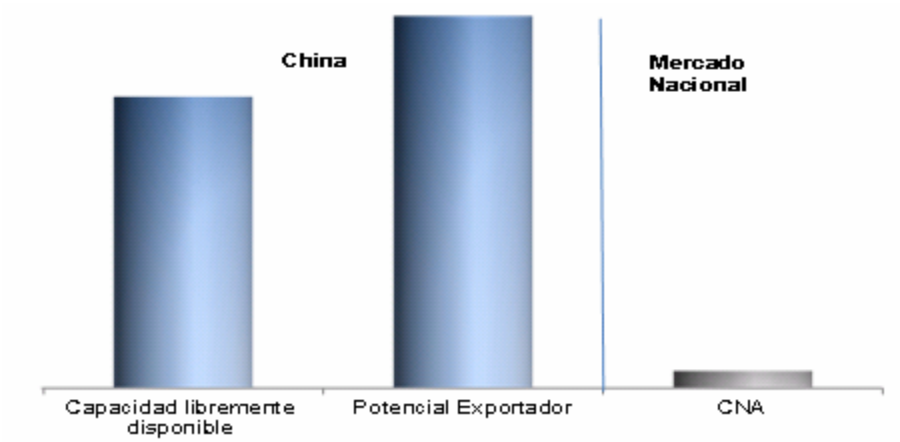

Fuente: ArcelorMittal, Deacero, Ternium y estimaciones propias.

217. Adicionalmente, de acuerdo con información de la Resolución preliminar sobre alambrón de acero de China, emitida por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, de marzo de 2014, se prevé que en 2015 la capacidad instalada de alambrón de acero de China se incremente 1% con respecto al nivel de

2014, al pasar de 192 a 194.4 millones de toneladas y registre el mismo nivel en 2016 y 2017. Por otra parte, las Solicitantes estimaron la producción de China en 2015, 2016 y 2017 a partir de la variación de la producción en el trimestre de enero a marzo de 2015 con respecto al mismo periodo comparable de 2014, de forma que de 2014 a 2017, la producción disminuiría 6%, al pasar de 153.5 a 143.6 millones de toneladas.

218. En consecuencia, en el mismo periodo la capacidad libremente disponible de China para la fabricación alambrón de acero aumentaría 32%, al pasar de 38.6 a 50.9 millones de toneladas; este último volumen es considerablemente mayor que la producción nacional que las Solicitantes estiman para 2016 y 2017.

219. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría confirmó que China tiene una capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas al mercado nacional en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes que sustentan que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato, en niveles que ocasionarán que los indicadores de la rama de producción nacional se deterioren aún más.

220. Para ilustrar la magnitud que podrían alcanzar las importaciones investigadas, las Solicitantes proyectaron estas importaciones para el periodo abril de 2015-marzo de 2016 y los dos siguientes lapsos comparables en un escenario sin cuotas compensatorias; asimismo, consideraron que estas importaciones ingresarían en condiciones de discriminación de precios y a precios menores que los de la rama de producción nacional, lo que aumentará la demanda de este producto, por lo que el precio de la mercancía similar disminuiría para igualar al precio de las importaciones originarias de China, a fin de enfrentar las condiciones de competencia.

221. Asimismo, con el fin de cuantificar la magnitud de la afectación a la rama de producción nacional, debido al posible incremento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, las Solicitantes proporcionaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros, así como de los primeros para la industria nacional, para el periodo abril de 2015-marzo de 2016 y dos periodos posteriores comparables.

222. La metodología que las Solicitantes consideraron para proyectar los volúmenes de las importaciones investigadas y la correspondiente para estimar tanto los precios a que concurrirían estas importaciones como el que registraría el precio nacional de venta al mercado interno, se describen de manera detallada en los puntos 120 y 133 de la Resolución de Inicio, respectivamente. Por lo que se refiere a la metodología para las proyecciones de los indicadores económicos y financieros, se describe en los puntos 175 y 177 de la misma Resolución.

223. Las empresas comparecientes no presentaron argumentos ni medios probatorios tendientes a desvirtuar la razonabilidad de las metodologías que las Solicitantes propusieron para estimar los volúmenes que alcanzaría las importaciones de China y de los precios a que concurrirían, ni sobre las proyecciones de sus indicadores económicos y financieros en un escenario sin cuotas compensatorias.

224. La Secretaría confirma que dichas metodologías son razonables, tomando en cuenta que se basan en la información y criterios señalados en los puntos 121, 134, 176 de la Resolución de Inicio. Asimismo, la Secretaría consideró razonables la metodología de Deacero, ArcelorMittal y Ternium para proyectar el ingreso por ventas, costo de venta y gastos de operación que serían resultado de las ventas al mercado interno, pues se basan en el comportamiento que los ingresos y costos registraron durante el periodo de análisis e incorpora el efecto inflacionario.

225. La Secretaría replicó los ejercicios que las Solicitantes proporcionaron para proyectar los volúmenes de las importaciones investigadas y para los precios a que concurrirían, así como de los precios nacionales. Observó los siguientes resultados:

a. las importaciones investigadas aumentarían 95% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 con respecto al periodo investigado, un incremento significativo en términos absolutos. De acuerdo con el volumen que alcanzarían las importaciones investigadas y la proyección de las Solicitantes del CNA de alambrón de acero, la Secretaría observó que en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 las importaciones de China tendrían una participación de mercado de 9% (4 puntos porcentuales más

que en el periodo investigado). La tendencia creciente de las importaciones originarias de China continuaría en los dos siguientes periodos comparables al lapso abril de 2015-marzo de 2016;

b. el precio de las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, registraría un descenso de 22% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 con respecto al periodo investigado, ubicándose 16% por debajo del precio nacional; en los dos siguientes periodos comparables registrarían un incremento de 4%, y

c. el precio nacional registraría una caída de 18% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016; la tendencia descendente continuaría en los siguientes dos periodos comparables, para ubicarse al mismo nivel que el precio de las importaciones originarias de China.

226. Asimismo, la Secretaría acumuló las proyecciones que las Solicitantes presentaron individualmente y observó una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 con respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado.

227. Los decrementos más importantes se registrarían en el volumen de producción total (-4%), producción para venta (-6%), PNOMI (-2%), ventas al mercado interno (-6%), participación de mercado (-10 puntos porcentuales en relación con el consumo interno y -4 puntos porcentuales en relación con el CNA) y utilización de la capacidad instalada (-3 puntos porcentuales). Asimismo, la industria nacional continuaría perdiendo participación de mercado en los dos siguientes periodos comparables, por lo que sus indicadores se deteriorarían aún más.

228. Por su parte, las pérdidas operativas de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional observarían una disminución de 113% en el periodo de abril de 2015-marzo de 2016 con respecto al nivel que registraron en el periodo investigado, lo anterior, debido a que los ingresos por ventas caerían alrededor de 13%, en tanto que los costos se reducirían 16%, lo que daría por resultado un margen operativo de 0.6%. Las pérdidas operativas continuarían en el periodo abril de 2016-marzo de 2017.

229. A partir de los resultados descritos en los puntos 210 a 228 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que existen elementos suficientes para sustentar que, aunado a los efectos negativos reales ya observados en indicadores económicos y financieros, de continuar aumentando las importaciones de alambrón de acero, originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, dado los bajos niveles de precios a los que concurrirían, se profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

I. Conclusiones

230. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en los puntos del 53 a 229 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de alambrón de acero al carbono y aleado, originarias de China, se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

a. En el periodo investigado, las importaciones originarias de China se efectuaron con un margen de discriminación de precios de $0.49 dólares por kilogramo.

b. Las importaciones investigadas registraron un crecimiento de 282% durante el periodo analizado (+676% en el periodo investigado); su participación en las importaciones totales pasó de 38% en el periodo comprendido de abril de 2012-marzo de 2013 a 66% en el periodo investigado.

c. El incremento que registraron las importaciones investigadas les permitió aumentar su participación en el CNA en 3.4 puntos porcentuales en el periodo analizado (+4 puntos en el periodo investigado), al pasar de 1.3% a 4.7%, o bien, 6.6 puntos en el consumo interno (7.8 puntos en el periodo investigado), al pasar de 2.5% a 9.1%.

d. En los periodos abril de 2013-marzo de 2014 y el investigado, el precio promedio de las importaciones de alambrón de acero al carbono y aleado, originarias de China, se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional (en porcentajes de 2% y 10%, respectivamente) y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes (en porcentajes de 38% y 44%, respectivamente).

e. En el periodo investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos producción para venta, ventas al mercado interno, participación de mercado (tanto en el CNA como en el consumo interno), empleo, precios al mercado interno, ingresos, utilidades operativas y márgenes operativos derivadas del comportamiento de las ventas directas al mercado interno, así como la contribución del producto similar al ROA de la rama de producción nacional.

f. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad de que en el futuro inmediato las importaciones de alambrón de acero al carbono y aleado, originarias de China, aumenten considerablemente; en una magnitud tal que incrementen su participación en el mercado nacional y desplacen aún más a la rama de producción nacional y, en consecuencia, profundicen los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

g. La información disponible indica que China cuenta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador varias veces mayor que el tamaño del mercado nacional de la mercancía similar. Ello, aunado a la desaceleración de su economía y las restricciones comerciales que enfrenta por medidas antidumping y antisubvenciones en mercados relevantes, permite presumir que China podría reorientar parte de sus exportaciones de alambrón al mercado nacional.

h. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.

J. Cuota compensatoria

231. En razón de la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y daño material causado a la rama de producción nacional de alambrón de acero al carbono y aleado, la Secretaría determinó procedente la imposición de una cuota compensatoria provisional para impedir que se siga causando daño a la rama de producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

232. En consecuencia, la Secretaría en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, determinó aplicar una cuota compensatoria provisional específica a las importaciones de alambrón de acero al carbono y aleado, originarias de China, equivalente al margen de discriminación de precios calculado en esta etapa de la investigación.

233. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

234. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria provisional de $0.49 (cero punto cuarenta y nueve) dólares por kilogramo a las importaciones de alambrón, incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresan al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01, 7227.90.99 y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.19 y 9802.00.23 de la TIGIE, o por cualquier otra.

235. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional.

236. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria, en alguna de las formas previstas en el CFF.

237. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria provisional, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país

de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

238. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

239. La presentación de dichos argumentos y pruebas se debe realizar ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, México, Distrito Federal. Dicha presentación debe hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

240. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que éstas los reciban el mismo día que la Secretaría.

241. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

242. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

243. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.